

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 341-2024-ALC/MDS

Subtanjalla, 14 de octubre de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

VISTO: El Informe N° 545-2024-OAJ-MDS emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 480-2024-OSG/MDS emitido por la Oficina de secretaría general, el expediente administrativo N° 6875-2024 presentado por la servidora Sara María Muñante Castillo de Rojas, sobre rectificación del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 438-2023-ALC/MDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", lo cual concuerda con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante expediente de vistos doña Sara María Muñante Castillo de Rojas, personal nombrado bajo el Régimen Laboral N° 276, solicita la rectificación del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 438-2023-ALC/MDS de fecha 16 de agosto de 2023, toda vez que mediante Informe Legal N° 457-2023-GAJ-MDS de fecha 01 de agosto de 2023 con el que la Oficina de Asesoría Jurídica opina que "es viable la reserva de plaza que suspende el vínculo primigenio bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 de la trabajadora Sara María Muñante Castillo de Rojas hasta que dure el cargo materia de designación o encargo"; sin embargo, el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 438-2023-ALC/MDS se establece: "otorgar con eficacia anticipada al 01 de agosto del 2023, la reserva de plaza correspondiente solicitado por la servidora Sra. Sara María Muñante Castillo de Rojas, mientras dure la designación en el cargo de Subgerente de contabilidad designada mediante Resolución de Gerencia N° 069-2023-GM/MDS...", en tal sentido solicita la corrección respectiva ya que se estaría vulnerando su derecho al trabajo, constitucionalmente protegido y un vínculo laboral bajo el régimen laboral de la carrera administrativa, Maxime si, en la realidad de los hechos no ha dejado de asumir cargo directivo desde la designación efectuada;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, preceptúa el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, nos encontramos frente a un posible error material, ya que los informes son actos de administración interna que sustenta e impulsa el prendimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la precitada norma, se establece que debe encontrarse desarrollada la motivación;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

así el numeral 1 del referido artículo señala que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, es decir, el acto administrativo debe establecer las consideraciones fácticas, jurídicas y técnicas, cuando corresponda, que sustentan la decisión del órgano administrativo respecto de los efectos que cause el acto administrativo. La motivación, conforme el numeral 2 del artículo en mención, permite la posibilidad de que la administración pública funde su motivación mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, siempre que sean identificados de modo certero en el acto administrativo y que, por ello, constituyan parte integrante del respectivo acto. Circunstancia común en el caso de actos administrativos de alto contenido técnico, donde existen documentos de esa naturaleza que la administración pública toma en cuenta para la decisión final;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos: i) **La rectificación de errores, mediante la cual se enmienda errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión.** li) La nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. lii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, conforme lo señala García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación. En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto";

Que, "Tal como puede apreciarse, si el error no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participan en el procedimiento realicen todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público"²

¹ García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones, 2005, p. 667.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Título Preliminar "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en



Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10-02-1959



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido;

Que, al respecto el Tribunal constitucional en la sentencia emitida en el EXP. N° 2451-2023-AA señala que con relación a la formación de error material y a la potestad correctiva de la administrativa de la administración lo siguiente (...) la potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto ratificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, a que si un órgano tiene competencia para dictar un acto lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;



Que, a mayor abundamiento, el considerando 17) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 04850-2014-PA/TC, señala lo siguiente: "Lo anterior, sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-20 11 -PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que -sin resultar lesivos a la seguridad jurídica- permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. (...)"



Que, en consecuencia, resulta absolutamente claro que en el caso que aquí se analiza, la modificación solicitada se encuentra dentro de las facultades de la autoridad autora del acto, en tal sentido corresponde, emitir el acto resolutorio correspondiente a fin de corregir los vicios generados en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 438-2023-ALC/MDS, debiendo adecuarse a la opinión legal N° 457-2023-GAJ-MDS, donde se concluye que resulta viable la reserva de plaza que suspende el vínculo primigenio bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 de la trabajadora Sara María Muñante Castillo de Rodas hasta que dure el cargo materia de designación;



Estando a los fundamentos expuestos, a lo regulado en la normatividad vigente y aplicable, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR con efecto retroactivo, el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutoria de la Resolución de Alcaldía N° 438-2023-ALC/MDS de fecha 16 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

DICE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR con eficacia anticipada al 01 de agosto del 2023, la reserva de plaza correspondiente, solicitado por la servidora Sra. Sara María Muñante Castillo de Rojas, mientras dure la designación en el cargo de Subgerente de Contabilidad

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

designada mediante Resolución de Gerencia N° 069-2023-GMMDS, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276.

DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR con eficacia anticipada al 01 de agosto del 2023, la reserva de plaza que suspende el vínculo primigenio bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la servidora Sara María Muñante Castillo de Rojas, hasta que dure el cargo materia de designación o encargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR subsistente lo demás extremos de la Resolución de Alcaldía N° 438-2023-ALC/MDS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la secretaria general la notificación y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

ANDRÉS JERÓNIMO FARFÁN GARCÍA
ALCALDE